



Barranquilla- Atlántico, Abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230010300

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4.

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO C.C. No. 72.261.091.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4, en contra de la parte demandada EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO C.C. No. 72.261.091.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En lo relacionado, con el acápite de pretensiones del escrito ejecutivo, el apoderado esta discriminando cobro por intereses moratorios y corrientes, sobre el mismo periodo, desde el 18 de octubre de 2022, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda NO se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la parte demandada EDGAR DE JESUS LEAL ARROYUELO, edgarleal_22@hotmail.com de la cual desconoce este despacho la forma como fue recopilada esta información, asimismo, NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, para lo cual el apoderado deberá subsanar lo manifestado.

1. En los documentos estudiados por esta judicatura, se observa que NO se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO OCCIDENTE expedido por la Cámara de Comercio, se anexó certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que refleja la situación actual de BANCO OCCIDENTE, se hace necesario aportar el certificado de existencia legal, donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como valido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del



demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmítirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 28 ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 66
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE